



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0740/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 12 doce de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0740/2023 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información. -----

*"1. LA DOCENTE SERVIDORA PÚBLICA, ROSALINDA MORALES MONSIVAIS, CON CUANTAS HORAS-CLASE LABORA ACTUALMENTE Y CUAL ES SU CENTRO DE TRABAJO ACTUAL, IMPARTE CLASES FRENTE AL GRUPO Y CUAL ES SU ESTADO LABORAL ACTUAL, COMO CUMPLE SUS HORAS CLASE Y SU HORARIO MATUTINO O VESPERTINO EN SU CENTRO DE TRABAJO, AL PARECER ES LA ESCUELA SECUNDARIA GRAL. PROFR. "VICENTE RIVERA HERNÁNDEZ", PERO ESTO ES DUDOSO, YA QUE LABORA EN DIVERSAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, POR LO QUE COMPROBARÉ SUS COMPATIBILIDADES DE LABORES-HORARIOS.  
2. TAMBIEN DEBE DOCUMENTAR SU ANTIGÜEDAD-AÑOS DE SERVICIO EN S.E.G.E., CUMPLIR CON SU PERFIL DE DOCENTE, SU NOMBRAMIENTO ACTUAL, SU CURRÍCULUM, SU GRADO DE ESTUDIO ÚLTIMO, SUS REMUNERACIONES, BONOS, ESTÍMULOS, GRATIFICACIONES Y MÁS RECURSOS PÚBLICOS QUE RECIBÍ HO EN DÍA, DE LA MISMA DOCENTE: ROSALINDA MORALES MONSIVAIS".*

2.-Es así que mediante oficio UT-3561/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, entre otras áreas, al Departamento de Secundarias Generales, perteneciente a la Dirección de Educación Básica. por ser la unidad administrativa competente, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Acto seguido, el día 23 veintitrés de octubre del año actual, se recibió el oficio número DES/0677/2023, con anexo adjunto, signado por el MTRO. COSME VILLEGAS SORIANO, Jefe del Departamento de Secundarias Generales, en el que manifestó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de información con número de expediente 317/0740/2023, me permito hacer de su conocimiento que, en la información requerida por el peticionario (...), se contienen algunos datos personales como:*

*R.F.C., CURP*

*Por lo que de la manera más atenta le solicito convocar al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados como Información Confidencial de los documentos que se anexan, de conformidad con el Artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, relativo a la Orden de presentación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez, expedido por el Jefe del Departamento de Secundarias Generales a nombre de la servidora pública Rosa Linda Morales Monsivaís; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como en el caso resulta ser la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC); por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.





En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, ya que en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de **guardar** confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto**



cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0740/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, que obran en el documento relativo a la **Orden de presentación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez, expedido por el Jefe del Departamento de Secundarias Generales a nombre de la servidora pública Rosa Linda Morales Monsiváis**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0740/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA